



FECHA:	Cinco (05) de Junio de 2023.
--------	---------------------------------

RADICACIÓN	88001-4003-003-2023-00040-01
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	NESTOR WILSON SMITH
DEMANDADA	VONNIE WILSON SMITH

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia del 28 de Abril de 2023, a través de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla rechazó la demanda que dio inicio a este litigio.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	88001-4003-003-2023-00040-01
Demandante	NESTOR WILSON SMITH
Demandada	VONNIE WILSON SMITH
Auto Interlocutorio No.	0163-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte accionante contra los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No. 00277-2023, calendado 28 de Abril de 2023, por medio de los cuales el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla rechazó la demanda y dispuso su archivo, por no haberse subsanado los defectos reseñados en el auto inadmisorio del libelo dentro del plazo concedido para ello.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo en su proveído adiado 28 de Abril de 2023 rechazó la demanda que dio inicio a este trámite Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, por considerar que dentro del plazo de Ley, previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, el extremo activo no subsanó los defectos que presenta el libelo introductor, en los términos dispuestos en el auto que lo inadmitió, fechado 28 de Enero de esta anualidad.

En la decisión censurada la célula judicial de primer grado puso de presente que, por expreso mandato del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, el auto que inadmite una demanda no es susceptible de recurso alguno; en ese sentido, rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el mandatario de la parte actora contra la providencia del 28 de Febrero del hogaño que inadmitió la demanda y a renglón seguido indicó que “...en el caso de marras el apoderado demandante debió subsanar la demanda y no presentar recurso en contra del auto que la inadmitió toda vez que el mismo es improcedente...”, lo que generó que a su vez rechazara la demanda, al no haberse corregido los yerros puntualizados en la decisión arriba citada.

III. ALEGACIONES DEL APELANTE

Inconforme con la providencia mencionada en el acápite precedente, en el término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante impugnó la decisión, solicitando que se revoque la misma y en su lugar se “...disponga que no es necesario para el caso de marras que se acredite documento en la que se hubiere designado a la demandada la administración de los bienes y se ordene admitir la demanda...”, por cuanto estima, en síntesis, que en el expediente está acreditado que los extremos en pugna son comuneros del bien inmueble respecto del cual se piden las cuentas, lo que, en su sentir, habilita a su mandante para pedir las cuentas deprecadas de la gestión desplegada por la accionada sobre el bien común, sin que sea necesario para ello, a su juicio, probar documentalmente que se designó a la accionada como administradora del referido inmueble.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad que el Superior jerárquico del Funcionario Judicial que emitió la providencia reprochada examine la cuestión decidida, “...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”, a efectos de definir si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y en caso contrario proceda a corregir los yerros que se hayan cometido (Artículo 320 inciso 1° CGP).



El medio de impugnación objeto de estudio fue incoado y sustentado por el apoderado judicial del extremo activo dentro del término de Ley y por ello es procedente analizar los argumentos de inconformidad invocados contra la providencia que se revisa, estableciendo que el objeto de pronunciamiento o problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿en el asunto de marras se verificaba el supuesto fáctico establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para rechazar la demanda?, para lo cual deberá definirse si ¿en esta litis era necesario que la parte actora acreditara que la demandada detenta la calidad de administradora del bien inmueble respecto del cual se solicita la rendición de cuentas como presupuesto para admitir la acción que concita la atención del Despacho?

Precisado lo anterior, una vez analizados los argumentos enarbolados por el apelante para derribar la decisión cuestionada, es menester dejar sentado que servirán como fundamento normativo de esta decisión lo preceptuado en los Artículos 84 numeral 2°, 85, 90 inciso 4°, 118 inciso 4° y 165 del CGP, enseñando la primera norma citada que: ***“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*** (Énfasis del Despacho); en igual sentido, el Artículo 85 ibídem prevé: ***“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*** (Resaltado fuera del original), norma de la que se colige, sin dubitación alguna, que cuando el demandante invoque que él o el demandado detentan el carácter de administrador de un bien común, deberá indefectiblemente acompañar a la demanda una prueba con la que acredite de forma inequívoca dicha calidad, en tanto que la misma constituye un anexo obligatorio del libelo, según se desprende del contenido del numeral 2° del Artículo 84 ejusdem arriba transcrito, sin que las disposiciones reseñadas limiten y/o determinen que la calidad de administrador de comunidad deba probarse con un tipo de prueba específico, por lo que para cumplir tal cometido la parte actora gozará de libertad probatoria, pudiendo probar el hecho con cualquier medio de prueba conducente y pertinente, para lo cual es menester recordar que, según las voces del Artículo 165 del CGP: ***“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”***

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Artículo 90 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señala que este último fenómeno (rechazo) procede cuando: i) El Juez carezca de jurisdicción o competencia, ii) Cuando ha fenecido el término de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico para promover la acción, y iii) Cuando transcurra el plazo de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la acción, sin que la parte accionante haya subsanado las falencias advertidas en la referida decisión judicial.

Frente al último supuesto citado en el acápite que antecede, es menester señalar que, por mandato del inciso 4° del Artículo 90 del CGP, cuando la demanda adolezca de alguna de las vicisitudes contempladas en el inciso 3° ejusdem: ***“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”***, de lo que emana que el Director del Proceso tiene el deber de indicar, de forma clara y determinada, las irregularidades que presenta el libelo que deben ser enmendadas y que en este evento sólo es viable pasar a rechazar la demanda cuando venza la oportunidad procesal prevista por el Legislador para que el extremo activo corrija los yerros puestos de presente, sin que este último cumpla la mentada carga procesal.

Claro lo que precede, el Despacho a su vez estima necesario rememorar, que el inciso 4°



del Artículo 118 del CGP establece que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, norma esta que no supedita la interrupción del plazo concedido en la providencia cuestionada a la procedencia del medio de impugnación que se impetre, sino a su interposición, por lo que se tiene que, en todos los eventos en que se formule un recurso contra las decisiones judiciales que concedan plazos para cumplir una actuación procesal, el referido lapso se entenderá interrumpido y sólo podrá ser contabilizado íntegramente desde el día siguiente a aquél en que se notifique la providencia que se pronuncie sobre el mismo. Nótese que en la disposición que viene examinada el Legislador no indicó que la interrupción allí prevista se genera cuando procedan recursos contra la providencia que concede un término, ni cuando se despachen favorablemente los medios de impugnación impetrados contra dichas decisiones judiciales, sino que, de manera genérica, se limitó a señalar que la parálisis se presenta *“Cuando se interpongan recursos...”*, cobrando vigencia el principio hermenéutico según el cual donde el Legislador no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo (Artículo 27 C.C.).

Frente a este tópico, en su obra Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores 2016, página 484, al abordar el estudio de la interrupción y suspensión de los términos procesales, el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al indicar:

“..en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo (...)

(...) puede acontecer que entando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido...”

Discurrido lo que antecede, luego de revisar el paginario a la luz de las disposiciones arriba mencionadas, evidencia el Despacho que mediante proveído de fecha 28 de Enero de este año el A-quo inadmitió la demanda Verbal de Rendición Provocada de cuentas promovida por el Señor NESTOR WILSON SMITH contra la Señora VONNIE WILSON SMITH, por estimar, entre otras cosas, *“...que la misma adolece de las siguientes inconsistencias: (...) – Documento donde conste que se le hubiese asignado a la demandada la administración de los bienes a cualquier título, o acuerdo expreso de voluntades...”*, por lo que le concedió a la parte actora el plazo legal de 05 días siguientes a la notificación de la decisión para corregir dicha omisión; dentro del término de ejecutoria de la decisión mencionada el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la misma, aduciendo que en el expediente está acreditado que las partes de esta litis son comuneros del bien inmueble respecto del cual se piden las cuentas, lo que, en su sentir, habilita a su mandante para pedir las cuentas deprecadas de la gestión desplegada por la accionada sobre el bien común, sin que sea necesario para ello, a su juicio, probar documentalmente que se designó a la accionada como administradora del referido inmueble, medio de



impugnación horizontal que fue rechazado de plano en el auto hoy censurado, adiado 28 de Abril de 2023, debido a que el inciso 2° del Artículo 90 del CGP de manera expresa señala que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, proveído en el que a su vez se rechazó la demanda, por estimar que no se subsanaron cabalmente los defectos indicados por el Despacho dentro del plazo conferido para ello.

Precisado lo anterior, ante el embate efectuado por el apelante, sea lo primero indicar que de la revisión de la demanda que dio inicio al Proceso que viene comentado emerge que las partes enfrentadas en el litigio detentaron en su momento la condición de condueños del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13485 ubicado en el sector de HOUSE PORT LAND o CARPINTER YARD de esta Ínsula, al haber adquirido el mismo por compraventa efectuada al Señor WILLIAM WILSON WATSON a través de la Escritura Pública No. 1306 del 03 de Octubre de 1997; así mismo, se evidencia que la parte actora afirmó de manera expresa en el hecho segundo del libelo que *“...De común acuerdo, el bien inmueble se dejó bajo la administración de VONNIE WILSON SMITH...”*; aunado a ello, en el hecho cuarto del libelo a su vez se le atribuyó a la demandada el carácter de administradora del bien respecto del cual se solicita la rendición de cuentas y en la primera pretensión del escrito genitor se precisó que las cuentas que se le solicitan a la Señora VONNIE WILSON SMITH corresponden al *“...tiempo durante la cual ha dejado de rendir cuenta al copropietario (...) sobre la administración de bien que viene descrito...”*, siendo palmario que en este caso particular la parte actora estima que la accionada tiene el deber de rendir cuentas ante la condición de administradora del bien común que ostenta con ocasión al acuerdo de voluntades celebrado entre ella y el actor y con base en dicha calidad se promueve en su contra la acción, según se desprende de los hechos y pretensiones vertidos en el libelo.

En este orden de ideas, al haberse impetrado la acción contra la Señora VONNIE WILSON SMITH alegando que tiene la calidad de administradora del pluricitado bien común, quedó radicada en cabeza de la parte actora la obligación de acreditar desde el umbral de la litis y como requisito indispensable para obtener la admisión de la acción *“...la calidad de (...) administrador de comunidad (...) en la que intervendrán dentro del proceso...”*, lo cual se desprende del contenido diáfano del numeral 2° del Artículo 84 y del inciso 2° del Artículo 85 del CGP transcritos en precedencia, que enlistan como anexo obligatorio de la demanda la referida prueba.

Así las cosas, es palmario que carece de asidero el argumento invocado por el Censor para quebrar la decisión impugnada, pues las disposiciones adjetivas que vienen siendo comentadas no exigen que se acredite la condición de co-propietario del bien común como presupuesto para admitir la demanda como lo sugiere el recurrente, sino que son claras en precisar que la calidad que debe ser probada es la de administrador(a) de la comunidad cuando a alguna de las partes se le atribuya tal carácter, como ocurre en el sub-lite.

De suerte que, fue acertada la decisión del A-quo cuando inadmitió la demanda para que se probara la calidad de administradora del bien frente al cual se reclaman las cuentas que se le endilga a la accionada, habida cuenta que, al no haberse adjuntado al libelo elemento suasorio alguno del que se derivara el referido carácter, se estructuró en este contencioso la causal de inadmisión prevista en el numeral 2° del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, según la cual: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*.

A pesar de lo anterior, estima el Despacho que el Juzgado de primer grado erró al circunscribir a la prueba documental la acreditación del presupuesto que viene comentado, toda vez que en la legislación patria no existe disposición adjetiva o sustancial que prevea una prueba específica o una solemne para probar el carácter de administrador(a) de bien común, de lo que se colige que respecto del mentado tópico rige la libertad probatoria, en ese sentido, se debió establecer que la parte actora debía arrimar a las foliaturas una prueba conducente (no sólo documental) con la que se demuestre el acuerdo de voluntades con el que, al decir del mandatario de la parte demandante, las partes



concertaron designar a la accionada administradora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13485.

El A-quo a su vez actuó al margen del ordenamiento jurídico cuando en el proveído calendado 28 de Abril de 2023, que es objeto de ataque en sede de apelación, rechazó la demanda promovida, bajo el argumento que no había “...*sido subsanada dentro del término otorgado para tal fin*...”, en tanto que para la fecha en que se emitió la aludida decisión no había corrido aún el referido plazo, según se extrae del contenido del inciso 4° del Artículo 118 del CGP transcrito anteladamente, habida cuenta que el mentado lapso se interrumpió con la interposición del recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, debiendo contabilizarse íntegramente el mismo a partir del día siguiente a aquél en el que se notificara el proveído a través del cual se profirió pronunciamiento sobre el mentado medio de impugnación, siendo evidente que en el sub-judice al dictarse la decisión opugnada, no había precluido la oportunidad procesal mencionada, ya que sólo a través de la referida providencia el Juzgado de primera instancia rechazó, por improcedente, el aludido recurso de reposición.

Así pues, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de Abril de 2023, notificado por estado el 02 de Mayo del hogaño, se rechazó de plano el recurso de reposición incoado contra el auto adiado 28 de Enero de 2023, se concluye que, por ministerio de la Ley (inciso 4° Artículo 118 del CGP), entre el 03 y el 09 de Mayo de 2023 debía correr el plazo para que la parte actora subsanara la demanda, por lo que se estima que la decisión examinada en segunda instancia fue proferida de forma presurosa, inobservando el expreso mandato del Artículo 90 inciso 4° del CGP, que prevé que una vez “...*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Como corolario, se aterriza en la inexorable conclusión que la apelación estudiada se abre paso, toda vez que el auto recurrido no se ajusta a derecho, en la medida que para su emisión no se tuvieron en cuenta los presupuestos exigidos para ello en la legislación patria como se indicó en precedencia, toda vez que al exigir que se acreditara con prueba documental la calidad de administradora del bien común que se le arroga a la accionada, se desbordó el requerimiento normativo previsto en los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP, sumado a que el mismo se libró antes de la oportunidad procesal establecida para ello en la norma procedimental, pues el pasado 28 de Abril de esta anualidad cuando se dictó, ni siquiera había comenzado a correr el lapso concedido por el inciso 4 del Artículo 90 del CGP para corregir las irregularidades del libelo, siendo meridiano que para ese momento no podía entonces entrar a analizarse si había lugar a admitir o rechazar la demanda, al no verificarse el supuesto fáctico necesario para ello, establecido en la norma transcrita en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, sin hacer mayores disertaciones, se revocarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de primera instancia objeto de escrutinio, dejando la acción en estado de inadmisión, por lo que ante el A-quo deberá contabilizarse, en la forma prevista en el inciso 4° del Artículo 118 de CGP, el lapso que le concede a la parte actora el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para que subsane el defecto que presenta la demanda, precisando que el extremo activo tendrá libertad probatoria para demostrar la calidad de administradora de bien común que le asigna a la demandada, conforme lo exigen los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP. Una vez venza el plazo establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, el Juzgado de primera instancia deberá entrar a definir si hay lugar a admitir o rechazar la demanda.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado, pues al no haberse admitido aún la acción, se tiene que no se ha conformado el contradictorio, por lo que no hubo controversia en esta instancia (Artículo 365 inciso 1 y numeral 8° CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



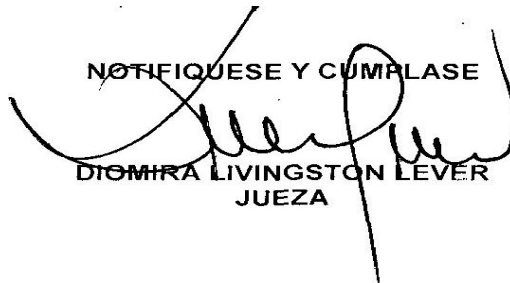
PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto No. 00277 – 2023 del Veintiocho (28) de Abril de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénesele al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad que proceda a contabilizar, en la forma prevista en el inciso 4° del Artículo 118 de CGP, el lapso que le concede a la parte actora el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para que subsane el defecto que presenta la demanda, precisando que el extremo activo tendrá libertad probatoria para demostrar la calidad de administradora de bien común que le asigna a la demandada, conforme lo exigen los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP.

TERCERO: Vencido el plazo establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, el Juzgado de primera instancia deberá entrar a definir si hay lugar a admitir o rechazar la demanda, conforme lo ordena la parte final de la mentada norma.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.033, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario